

EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Ydalia Pérez Fernández Ceja¹

Sumario: Introducción. 1. La constante exigencia de nuestros derechos en la ley y en su aplicación. 2. La función jurisdiccional para el empoderamiento de las mujeres. 2.1 Un sistema de administración e impartición de justicia con PEG. 3. Sentencias para empoderar a las mujeres y fortalecer el sistema de impartición de justicia. 3.1. Algunos casos de la Corte IDH, que sirven para el empoderamiento de las mujeres o víctimas indirectas. 3.2. El caso de las indígenas Alberta, Teresa y Jacinta (México). 3.3. El caso de la Manada de San Fermín, un ejemplo de malas prácticas judiciales y el impacto para el sistema de administración de justicia. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, se reconoce que la desigualdad que afecta a las mujeres deriva esencialmente de la *violencia, discriminación*, falta de participación económica, representación, liderazgo, brecha salarial, sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado,² entre otros factores que impiden el ejercicio eficaz de los derechos humanos al obstaculizar un libre desarrollo de la personalidad³ en el ámbito individual y colectivo.

¹ Doctora en Derecho por el IIJ-UNAM y Vocal Internacional de la Federación Mexicana de Universitarias A. C.

² Cfr. *Empresas y empoderamiento de las mujeres. Principios para el empoderamiento de las mujeres*. ONU-Mujeres, México, 2016, pp. 23-28.

³ Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, la Corte IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 143: “... la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. [...] La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]”.

En este sentido, el empoderamiento de las mujeres es una estrategia para la igualdad impulsada principalmente⁴ por la Conferencia Mundial de las Mujeres de Naciones Unidas en Beijing (1995), para referirse a los procesos de toma de decisiones y acceso al poder. Es un concepto que incluye las capacidades individuales y colectivas que permitirán ganar el espacio, acceder y controlar los medios, los recursos, la educación, etc., y se vincula con la posibilidad de cambio personal y político-social.⁵

A partir de lo anterior, el presente trabajo pretende exponer la importancia de la función jurisdiccional y acceso a la justicia, para alcanzar este empoderamiento, porque se considera que para quienes imparten justicia y quienes son las justiciables, se debe garantizar un sistema que visibilice la problemática que genera la obstaculización del disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

1. LA CONSTANTE EXIGENCIA DE NUESTROS DERECHOS EN LA LEY Y EN SU APLICACIÓN

Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres se aprobaron después de la segunda mitad del siglo XX.⁶ Por ello, su incorporación formal y material en los diversos sistemas jurídicos, todavía no es plena, ya que su desarrollo responde a un proceso inacabado de expansión, que se enfrenta a la violencia sistemática y discriminación.⁷

De acuerdo con información de la plataforma de acción Beijing 20, de ONU-MUJERES, la igualdad de género ante la ley, no implica necesariamente que las mujeres tengamos las mismas oportunidades en la práctica, ya que 143 de 195 países garantizan la igualdad en sus constitucionales, pero, la discrimi-

⁴ “El concepto de empoderamiento no es nuevo; encontramos referencias a este término desde los años 60, especialmente en el movimiento afroamericano y en la teoría de Paolo Freire, fundada sobre el desarrollo de la conciencia crítica”. Sophie Charlier y Lisette Caubergs, *El proceso de empoderamiento de las mujeres Guía metodológica Investigación realizada por el grupo de trabajo: “Género y Indicadores” de la Comisión de Mujeres y Desarrollo*. Bruselas, 2007, p. 9.

⁵ *Ibidem.*, p. 11.

⁶ Al respecto, destacan la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y/o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Para).

⁷ Cfr. Arroyo Vargas, Roxana, “El laberinto de la justicia androcéntrica”, en *Los derechos humanos de las mujeres en la mira. Informe anual del Observatorio de sentencias y medios*. Ecuador, Humanas Ecuador/ Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2011.

nación contra las mujeres persiste directa e indirectamente en: a) leyes y políticas; b) estereotipos por razón de género; y c) normas y prácticas sociales.⁸

Es así, que previo a sostener que el sistema de derechos humanos es eficaz para la protección de los derechos de las mujeres, debe distinguirse entre la igualdad de resultados y de oportunidades.⁹

Los Estados tienen el deber de organizar el aparato y estructuras a través de las cuales ejerce el poder a efecto de que sus órganos de gobierno sean capaces de cumplir con esta obligación, visibilizando la existencia de una violencia y discriminación sistemática contra las mujeres.¹⁰

Bajo este contexto, la eficacia de los derechos de las mujeres —que se vincula directamente con nuestro empoderamiento— depende en mucho de que las autoridades y órganos nacionales o internacionales, realicen sus funciones con transversalidad y perspectiva de género (en adelante PEG).

2. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES

En principio debemos cuestionar ¿cómo se relaciona el acceso a la justicia¹¹ con el empoderamiento de las mujeres? ¿por qué es importante que la PEG sea un compromiso real de los juzgadores y juzgadas?

Dentro del sistema universal de derechos humanos (en adelante SUDH), los estados o países comprometidos con tratados como son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW), se han obligado a adoptar medidas legislativas, políticas públicas y toda clase de acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres.¹²

Tratándose de la impartición y acceso a la justicia, el Comité CEDAW, establece en su recomendación general 33,¹³ que de conformidad con sus artícu-

⁸ Disponible en <http://beijing20.unwomen.org/es>

⁹ Rodríguez Marcela V., “Tomando los derechos de las mujeres en serio”, en Abregú Martín y Christian Courtis (comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Argentina, CELS, 1997, p. 587.

¹⁰ *Ididem.*, p. 614.

¹¹ El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. Disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to/>

¹² Artículo 2o. de la CEDAW.

¹³ CEDAW/C/GC/33, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

los 2 c), 3, 5 a) y 15, los Estados partes, tienen obligaciones para asegurar que todas las mujeres tengan acceso a la justicia con información sobre sus derechos, recursos disponibles y sistemas competentes y sensibles a las cuestiones de género para resolver las controversias, así como acceso en igualdad de condiciones a recursos eficaces y oportunos.

El mismo Comité, también emitió la recomendación general 35¹⁴ para combatir la violencia de género contra las mujeres, y en lo relativo al plano judicial, señaló que de conformidad con los artículos 2 d) y f) y 5 a), de la CEDAW, todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

En la misma observación general 35, el Comité señala que las mujeres tienen derecho a un recurso imparcial y efectivo, libre de nociones preconcebidas y estereotipadas.

De lo indicado podemos afirmar que un sistema de administración de justicia eficaz exige que los casos que se refieren a mujeres y que son sensibles a cuestiones de género, sean debidamente atendidos por jueces y juezas comprometidos con el principio de igualdad sustantiva, no discriminación y violencia en contra de este grupo.

Para lograr lo anterior, se requiere un sistema de administración de justicia que cumpla las condiciones antes exigidas, y jueces y juezas éticamente comprometidos con el cumplimiento de los derechos humanos con PEG.

2.1 UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PEG

De acuerdo con Héctor Fix Zamudio, la administración de justicia es un concepto que se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado a través de un go-

¹⁴ CEDAW/C/GC/35, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia en razón de género contra mujer, 26 de julio de 2017.

bierno y administración de tribunales.¹⁵ A partir del referido concepto, podemos cuestionarnos ¿cuándo podemos afirmar que la administración de justicia es eficaz?

Hay parámetros cuantitativos y cualitativos para estimar que la administración de justicia es funcional y que, por tanto, existe un gobierno o funcionamiento adecuado de un tribunal.¹⁶

No obstante, se considera que, si tales parámetros no toman en cuenta la problemática de las mujeres por razones de discriminación y violencia sistemática de género, la valoración sobre la eficacia de un sistema de impartición de justicia no podrá ser objetiva y, por tanto, no siempre logrará cumplimentar con los deberes de promover, respetar, proteger, garantizar y reparar los derechos femeninos.

Al respecto, la recomendación general 33, antes citada, señala que la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia, son los elementos que facilitarán que las mujeres accedan eficazmente a la justicia:

- a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;
- b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;
- c) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;
- d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un con-

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Administración de justicia”, en *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992.

¹⁶ Cfr. Concha, Hugo A., *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México/National Center for State Courts, 2001, pp. 15-27.

texto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres; e) La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (véase el artículo 2o. de la Convención); y

- f) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.”

En efecto, podríamos afirmar que la administración de justicia es eficaz porque cumple los juicios concluyen en periodos razonables o porque las sentencias logran ejecutarse eficazmente en la mayoría de los casos. Sin embargo, ello no es suficiente si atendemos a un criterio cualitativo más amplio que verdaderamente cuestione si se están cumpliendo los deberes de cumplimiento de derechos humanos, tales como el acceso a la justicia con PEG.

De acuerdo con las observaciones generales 33 y 35 de la CEDAW, y con criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), tanto la administración de justicia, como su impartición (entendido como el trabajo de los jueces y juezas), requieren estar libres de estereotipos,¹⁷ ya que lo contrario implica violencia contra la mujer y una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.¹⁸

Es así, que, en la administración de justicia y la función jurisdiccional, persiste el deber específico de procurar el empoderamiento de las mujeres, a partir

¹⁷ Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. El derecho internacional de los derechos humanos asigna a los Estados la obligación de eliminar la discriminación contra hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta obligación exige que los Estados adopten medidas para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), estipula en su artículo 5o. que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>

¹⁸ Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 200.

de facilitar el acceso a la justicia y juzgar con PEG. Para valorar este supuesto, es posible identificar los siguientes ejes:

- a) La funcionalidad del sistema de administración de justicia.
- b) La capacitación con PEG de operados de justicia, principalmente de jueces y juezas.
- c) El acceso real a los tribunales, para las mujeres o víctimas indirectas¹⁹ que exijan al Estado el cumplimiento de sus deberes de promoción, respeto, protección y/o garantía de sus derechos o los de víctimas directas.
- d) Sentencias o resoluciones que solucionen eficazmente el conflicto y garanticen la igualdad sustantiva para las mujeres en pro de su empoderamiento.

Los ejes anteriores pueden servir para analizar casos considerando los distintos elementos que pueden influir en el dictado de una sentencia o resolución. Así, podemos identificar cuando una sentencia o resolución, cumple con requisitos mínimos para considerar que facilita el empoderamiento de las mujeres. Pensemos en el que el sistema de impartición de justicia es funcional en cualquier materia, pero cuando atiende casos que requieren PEG para empoderar a las mujeres, no facilita que la justiciable culmine el proceso o que obtenga una sentencia que resuelva la cuestión efectivamente planteada. O, en un supuesto en el que los juzgadores tengan PEG e incluso se apeguen a un protocolo, pero la parte administrativa es insuficiente para reparar el derecho violado.

3. SENTENCIAS PARA EMPODERAR A LAS MUJERES Y FORTALECER EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Las sentencias o decisiones judiciales tienen un impacto social, ya que no solo involucran a los actores de un juicio, sino al sistema en su integridad y un interés público, que identifica que ciertas conductas, hechos o situaciones, pueden ser reconocidas como violatorias de derechos humanos o fundamentales.

¹⁹ Por víctimas indirectas, nos referimos a que en algunos casos los familiares de las víctimas directas originales son también victimizados en sus propios derechos. Al respecto la Corte Interamericana señaló que los familiares directos pueden ser víctimas a su vez de tratos crueles, degradantes e inhumanos bajo las circunstancias del caso. Cfr. Feria, Tinta Mónica, “La víctima ante la Corte IDH”, en *Revista IIDH*, vol. 43 (enero-junio), San José, Costa Rica, agosto de 2016, p. 164.

Las decisiones judiciales derivan de un razonamiento en el cual la Corte o el tribunal indica las reglas de derecho que aplica y los medios por los cuales la validez y el significado de dichas reglas quedan determinados. Es una decisión de valor muy considerable como medio para indicar la existencia y el contenido de las reglas de derecho.²⁰

Estas decisiones judiciales, sentencias o resoluciones materialmente jurisdiccionales, son dictadas por jueces o juezas, que deben tener los rasgos y carácter necesarios para emitir criterios que garanticen el cumplimiento de los derechos y, por ende, representan al Estado en este punto. Se exige que los juzgadores cumplan con ética judicial, que implica la garantía de independencia y autonomía principalmente.

La necesidad de la ética o virtudes judiciales para una buena administración de justicia en un Estado de Derecho se manifiesta de manera evidente en los casos difíciles, considerados como decisiones jurídicas que requieren justificación que no solo deriva de la aplicación de una norma al caso concreto.²¹

De acuerdo con lo anterior, es posible analizar si las decisiones jurisdiccionales cumplen con el deber de promover, respetar, garantizar y reparar los derechos humanos de las mujeres, para refrendar o reprochar al sistema de administración de justicia y/o a sus operadores jurídicos (principalmente jueces y juezas), en pro de la construcción de un empoderamiento integral.

3.1. Algunos casos de la Corte IDH, que sirven para el empoderamiento de las mujeres o víctimas indirectas

La aprobación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Belén Do Pará),²² se aprobó el 14 de agosto de 1995. Sin embargo, durante varios años, no se aplicó dentro de la jurisdicción de la Corte IDH, al estimar que no tenía competencia para vincular dicho instrumento en sus casos contenciosos.

Diversos asuntos llevados ante dicho sistema interamericano, contenían una evidente violencia de género en contra de las mujeres que ameritaba la

²⁰ Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 178.

²¹ Amaya Navarro, María Amalia, *Virtudes Judiciales y Argumentación, una aproximación a la ética jurídica*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 38.

²² De fecha 17 de agosto de 1995 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en México, el 19 de enero de 1999.

aplicación de Belém Do Pará, al menos en el artículo 7o., que se refiere a los deberes de cumplimiento de los Estados para erradicar este tipo de violencia sistemática,²³ sin embargo, el argumento de la entrada en vigor de dicho instrumento al momento en que se llevaron a cabo los hechos fue un factor que inhibió su aplicación.

Posteriormente y ante la existencia de patrones fácticos de violencia contra la mujer en los casos llevados ante la Corte IDH, se logró visibilizar la problemática y la necesidad de un cambio cultural en el sistema regional, para incluir la perspectiva o enfoque de género en sus decisiones jurisdiccionales²⁴ y, por ende, la aplicación de Belém Do Pará, principalmente en su artículo 7o.

Es así, que después del dictado de sentencias tan relevantes como la que deriva del Caso Castro y Castro Vs. Perú, que fue el primero en incorporar Belém Do Pará, y /o González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que reconoció que sí existe el homicidio en razón de género contra mujeres o “feminicidio”, puede notarse la construcción de pilares hermenéuticos que deberán permear la creación y la interpretación del Derecho también en las sedes internas.²⁵

En este contexto, agregamos otro elemento para los sistemas de administración de justicia y sus operadores jurídicos, toda vez que ya no se puede desconocer que los fenómenos de la discriminación y la violencia contra la mujer dan cuenta de una serie de prácticas sociales que han definido las reglas del saber en cada momento histórico, asignando los roles en la sociedad a través de la legitimación incluso aquiescente del derecho.²⁶

El empoderamiento de las mujeres a través de la construcción de precedentes interamericanos no solo impacta en las víctimas directas o indirectas, sino en quienes estimen que se les han vulnerado derechos similares.

La generación de jurisprudencia en pro de los derechos de las mujeres, es el resultado de juicios que no solo involucran a las partes, sino a un conjunto de personas que aportan pruebas, testimonios y diversos materiales que sirven para que los jueces decidas fundamentadas.

²³ Algunos ejemplos son: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Maritza Urrutia vs. Guatemala, Tiu Tojín vs. Guatemala, Loaiza Tamayo vs. Perú, De la Cruz Florez vs. Perú, Perozo y otros vs. Perú.

²⁴ Bustamante Arango Diana Marcela y Paola Andrea Vásquez Henao, “La Convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor”, en *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 11 (20), Colombia, enero-junio de 2011, p. 30.

²⁵ *Ibidem.*, p. 29.

²⁶ *Ibidem.*, p. 30.

En un ejemplo reciente, tenemos el caso contencioso *Selvas Gómez y otras vs. México* (*Mujeres Atenco*), en cuyas audiencias han participado distinguidos peritos, como Julissa Mantilla, quien —entre otros importantes puntos— contestó al Estado Mexicano, que no bastaba con implementar protocolos o medidas como la Alerta de Género, ya que es necesario que tales mecanismos sean constantemente supervisados y analizados en su eficacia. A ello, se sumó el comentario de la jueza Elizabeth Odio Benito (*Costa Rica*), quien cuestionó que no se ha trabajado por la “erradicación” de la violencia contra las mujeres, ya que no existe voluntad política porque subsiste el patriarcado.²⁷

El caso *Selvas Gómez vs México*, no se ha resuelto a la fecha, sin embargo, esperamos que sea una resolución que atienda las inquietudes expresadas por la perito Julissa Mantilla y que también se considere la preocupación de la Jueza Elizabeth, ya que es necesario implementar políticas eficaces para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en México.

Más aún si se toma en cuenta que el Estado mexicano, ha sido condenado por la Corte IDH, en diversos casos vinculados con la violencia de género en contra de mujeres, tales como *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México*, que derivaron en atribuir responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

Se enfatiza la sentencia derivada del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, en donde la Corte IDH, condenó al Estado mexicano, por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Campo Algodonero, es un precedente que se refiere a los homicidios en razón de género en contra de mujeres, a partir de lo que la Corte IDH, reconoció como la influencia de una cultura de discriminación contra la mujer. El caso motivó un estudio complejo que por primera vez determina que sí existe este tipo de violencia de género y/o feminicidio, y que el Estado sí fue responsable por no haber investigado diligentemente este tipo de violencia.²⁸

²⁷ Declaración de Julissa Mantilla, perita especializada en género, justicia transicional y derechos humanos; y opinión de la Jueza Interamericana Elizabeth Odio Benito, durante las Audiencias de su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=9OTYri-QMkMQ>

²⁸ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia derivada del caso, en la que específicamente la Corte IDH, señaló lo siguiente: “párrafo 285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adop-

En este sentido, cobra importancia lo dicho en las audiencias del Caso Selvas Gómez (Mujeres de Atenco), toda vez que nuevamente se enfatiza que el Estado mexicano no ha demostrado implementar políticas eficaces para erradicar la violencia de género, pese a que desde precedentes como “Campo Algodonero”, del año 2009, ya se habían cuestionado y sancionado dichas negligencias.

El punto común de los precedentes mencionados es su impacto colectivo para las mujeres, debido a que el problema del feminicidio en México y la violencia sistemática de género, disminuyen el ejercicio de nuestros derechos humanos y fundamentales.

Consecuentemente y en atención a un compromiso eficaz para el empoderamiento de las mujeres, se requiere atender observaciones como la hecha por la perita Julissa Mantilla, en el sentido de supervisar los resultados de las políticas adoptadas por México, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

3.2. El caso de las indígenas Alberta, Teresa y Jacinta (México)

En un ejemplo de sentencias que contribuyeron en el empoderamiento de las mujeres, destaca el caso de las indígenas Alberta, Teresa y Jacinta, quienes acusadas de secuestro permanecieron cuatro años en el penal de San José El Alto, Querétaro.

Cabe decir que cuatro mujeres víctimas de violación sexual en el operativo en San Salvador Atenco, visitaron a Alberta y Teresa en el penal. Y ello, me parece importante como ejemplo de el apoyo de las mujeres hacia otras, en estos contextos, y como la suma de estas conductas, les fortalece.

En abril de 2010, fueron liberadas y en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente a su liberación, Alberta y Jacinta, fueron apoyadas por diversos organismos y colectivos de derechos, tales como Amnistía Internacional, quien declaró que las indígenas eran presas de conciencia, luego de que, en la investigación llevada en su

tado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2o. de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”.

contra, no había elementos probatorios que demostraran que habían cometido el delito.²⁹

Parte de las medidas de reparación del daño, derivadas de los años por los que injustamente estuvieron en prisión, consistían en recibir disculpas públicas por parte de la Procuraduría General de Justicia. Y en ese evento, fue que Estela Hernández, hija Jacinta, tomó el micrófono para decir que era vergonzoso lo que habían vivido y que ello era muestra de la represión, falta de justicia, inseguridad, racismo y discriminación sufrida por las mujeres indígenas y cerró su participación levantando su mano para decir “hasta que la dignidad se haga costumbre”.

El caso de Alberta, Teresa y Jacinta, es la evidencia de la injusticia y falta de acceso a la igualdad de miles de mujeres indígenas, pero al mismo tiempo nos muestra la fuerza del apoyo solidario de otras mujeres, para empoderarse entre sí.

3.3. El caso de la Manada de San Fermín, un ejemplo de malas prácticas judiciales y el impacto para el sistema de administración de justicia

En otro caso, extranjero, tenemos el de la “manada de San Fermín”, que simboliza las malas prácticas judiciales. Desde el procedimiento en el que el Juez admitió pruebas tales como el dicho de un investigador “privado” que siguió a la víctima sin su consentimiento para demostrar que luego de la agresión la víctima siguió con su “vida normal”. Hasta el dictado de una sentencia que declaró que no existió el delito de violación, aunque sí abuso, y exculpó a los agresores. Un fallo judicial que generó movilizaciones multitudinarias que exigieron la revisión del caso y principalmente demostraron que los jueces no son sujetos aislados de la crítica en sus sentencias y que sí requieren de legitimación que les concede la sociedad.³⁰

²⁹ Anayeli Ortiz realiza una cronología del caso en CIMAC noticias, disponible en <http://www.cimac-noticias.com.mx/node/42705>

³⁰ Pilar Álvarez desarrolla una nota pormenorizada del caso, en *El País*, disponible en https://politica.elpais.com/politica/2018/05/02/actualidad/1525286725_262083.html

CONCLUSIÓN

El ejercicio de la función jurisdiccional debe servir para empoderar a las mujeres, y para ello se requiere que los impartidores de justicia asuman el compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sistemática contra las mujeres. El impacto de una sentencia carente de perspectiva de género, no solo perjudica a la persona involucrada, sino a todas, en tanto que institucionaliza las violencias y discriminación en contra de las mujeres.